REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **052** **Fecha:** 30/06/2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2019 00624	Verbal	SANDRA MILENA CELIS USECHE	NELSON GARCIA ARIAS	Sentencia de Unica Instancia SE PROFIERE SENTENCIA, ACCEDE A LO DEPRECADO EN LA DEMANDA.	29/06/2022		
41001 4003003 2020 00210	Ejecutivo Singular	MARTHA CECILIA POLANCO CASTELLANOS	DIEGO FERNANDO CHARRY DIAZ	Auto 440 CGP	29/06/2022	.	1
41001 4003003 2021 00040	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MILTHON YURY VASQUEZ OTALORA	Auto 440 CGP	29/06/2022	.	1
41001 4003003 2021 00244	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	JUAN CARLOS ULLOA QUIROGA	Auto 440 CGP	29/06/2022	.	1
41001 4003003 2022 00081	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	HUMBERTO DUSSAN VIVAS	Auto 440 CGP	29/06/2022	.	1
41001 4003003 2022 00314	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	MAGDA NAYIBE DIAZ LOSADA	Auto 440 CGP	29/06/2022	.	1
41001 4003003 2022 00344	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	FABIO CANO CUENCA	Auto 440 CGP	29/06/2022	.	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/06/2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ

SECRETARIO

.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2022-00314-00

A s u n t o

En el proceso Ejecutivo singular de Menor cuantía a favor de **BANCO POPULAR S.A.** frente a **MAGDA NAYIBE DIAZ LOSADA,** se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso**.**

C o n s i d e r a c i o n e s

BANCO POPULAR S.A. demandó ejecutivamente a **MAGDA NAYIBE DIAZ LOSADA,** y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 26 de mayo de 2022, por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor –**Pagaré No. 39003680001496**– objeto de ejecución, esto es, capital insoluto, cuotas vencidas y no pagadas e intereses de plazo pactados y moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del P.

La demandada **MAGDA NAYIBE DIAZ LOSADA, s**e notificó a través de la dirección electrónica de conformidad con el Art. 291-3 del C.G.P, y según constancia secretarial del 22 de junio de 2022, el término de que disponía la demandada para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar venció en silencio, con acuse de recibido del día 02 de junio de 2022.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la obligada **DIAZ LOSADA,** máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCO POPULAR S.A.** frente a **MAGDA NAYIBE DIAZ LOSADA.**

2.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes gravados.

4.- Condenar en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de ***$2.960.700,00 Mcte.***

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs**.**

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07a0fcf912c2a3d08ec826bbd3d405531cef5aa5c08e1600f4c99803532af9b**
Documento generado en 29/06/2022 04:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2022-00081-00

A s u n t o

En el proceso Ejecutivo singular de Menor cuantía a favor de **BANCO POPULAR S.A.** frente a **HUMBERTO DUSSAN VIVAS,** se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso**.**

C o n s i d e r a c i o n e s

BANCO POPULAR S.A. demandó ejecutivamente a **HUMBERTO DUSSAN VIVAS,** y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 24 de febrero de 2022, por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor –**Pagaré No. 38903360000845**– objeto de ejecución, esto es, capital insoluto, cuotas vencidas y no pagadas e intereses de plazo pactados y moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del P.

El demandado **HUMBERTO DUSSAN VIVAS, s**e notificó a través de la dirección electrónica de conformidad con el Art. 291-3 del C.G.P, y según constancia secretarial del 23 de junio de 2022, el término de que disponía el demandado para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar venció en silencio el 15 de marzo de 2022, con acuse de recibido del día 25 de febrero del mismo año.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **DUSSAN VIVAS,** máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCO POPULAR S.A.** frente a **HUMBERTO DUSSAN VIVAS.**

2.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes gravados.

4.- Condenar en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de ***$3.308.300,00 Mcte.***

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs**.**

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd1b78bfe5d79fc87bdb47e5ec7cfa0835e2c5c5b3b4766d38748417c80ef68**
Documento generado en 29/06/2022 04:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2021-00244-00

A s u n t o

En el proceso Ejecutivo singular de Menor cuantía a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** frente a **JUAN CARLOS ULLOA QUIROGA,** se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso**.**

C o n s i d e r a c i o n e s

BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. demandó ejecutivamente a **JUAN CARLOS ULLOA QUIROGA,** y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 03 de junio de 2021, por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor –**Pagaré No. 2315207**– objeto de ejecución, esto es, capital insoluto e intereses corrientes y moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del P.

El demandado a **JUAN CARLOS ULLOA QUIROGA, s**e notificó a través de la dirección electrónica de conformidad con el Art. 291-3 del C.G.P, y según constancia secretarial del 28 de junio de 2022, el término de que disponía el demandado para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar venció en silencio el 1° de junio de 2022, con acuse de recibido del día 14 de mayo del mismo año.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **ULLOA QUIROGA,** máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** frente a **JUAN CARLOS ULLOA QUIROGA.**

2.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes gravados.

4.- Condenar en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de ***$1.962.100,00 Mcte.***

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs**.**

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **729f159b253cee21e18db3ad076c21751e0b8120c5f595316f13c9d6104b0f53**
Documento generado en 29/06/2022 04:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2021-00040-00

A s u n t o

En el proceso Ejecutivo singular de Menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** frente a **MILTON YURY VASQUEZ OTALORA,** se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso**.**

C o n s i d e r a c i o n e s

BANCO DE BOGOTA S.A. demandó ejecutivamente a **MILTON YURY VASQUEZ OTALORA,** y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 19 de abril de 2021, por las sumas contenidas en las obligaciones de que tratan los títulos valores –**Pagarés Nos. 454170021 y 7718922**– objeto de ejecución, esto es, capital insoluto e intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del P.

Atendiendo la petición del mandatario judicial ejecutante, relativa a la corrección del auto mandamiento de pago adiado 19 de abril de 2021, toda vez que el demandado es el señor MILTON YURY VASQUEZ OTALORA y no como fue indicado erróneamente; de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

El demandado **MILTON YURY VASQUEZ OTALORA, s**e notificó a través de la dirección electrónica de conformidad con el Art. 291-3 del C.G.P, y según constancia secretarial del 28 de junio de 2022, el término de que disponía el demandado para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar venció en silencio el 22 de junio de 2022, con acuse de recibido del día 03 de junio del mismo año.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **VASQUEZ OTALORA,** máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** frente a **MILTON YURY VASQUEZ OTALORA.**

2.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes gravados.

4.- Condenar en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de ***$4.451.000,00 Mcte.***

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs**.**

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b24c4503a3a8271148f69680e5fc2b486fdd069a00e1a3f2460cc655925ef7a7**
Documento generado en 29/06/2022 04:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2020-00210-00

A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía adelantado por **MARTHA CECILIA POLANCO CASTELLANOS** frente a **DIEGO FERNANDO CHARRY DIAZ**, se dispone el Despacho aplicar lo instituido en el Art. 440 del C. G. del Proceso. Igualmente, se resolverá peticiones (objeción medidas y aclaración fecha) presentadas por el apoderado judicial de la parte actora y de remanente elevada por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

C o n s i d e r a c i o n e s

MARTHA CECILIA POLANCO CASTELLANOS demandó ejecutivamente a **DIEGO FERNANDO CHARRY DIAZ,** y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 10 de agosto de 2020, por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el titulo valor **–Pagaré--** base de recaudo, esto es capital insoluto e intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del Proceso.

Mediante constancia secretarial de fecha 29 de junio de 2022, se indica que los términos de diez (10) días de que disponía el demandado **DIEGO FERNANDO CHARRY DIAZ,** para pagar, contestar la demanda y proponer excepciones previas y de fondo contra el auto mandamiento de pago librado en su contra vencieron en silencio, según notificación física enviada a su dirección en el Municipio de Aipe-Huila, y acuse de recibido de fecha 29 de enero de 2021.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la obligada a **BOCANEGRA AVILEZ,** máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **Cooperativa Multiactiva Latina "MULTILATINA"** frente a **MARILÚ BOCANEGRA AVILEZ.**

2.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del Proceso.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes cautelados.

4.- Condenar en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J., en la suma de ***$2.458.400.00.- Mcte.-***

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs**.**

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de04d7c79da3711cfc18fc9415d4d519f4798471873283936f0e9b55a75826bc**
Documento generado en 29/06/2022 04:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, veintinueve (29) de junio dos mil veintidós (2022)

Radicación: **41001.40.03.003.2019.00624.00**
Demandante: **SANDRA MILENA CELIS USECHE**
Demandado: **NELSON GARCÍA ARIAS Y OTROS**

I. ASUNTO

En el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado -Local Comercial-, promovido por **SANDRA MILENA CELIS USECHE** frente a los señores **NELSON GARCÍA ARIAS, WILSON DARIO GARCÍA CLAROS y ASNEYDER GARCÍA ARIAS,** se profiere SENTENCIA de conformidad con lo estipulado en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, en esbozo de los siguientes:

II. HECHOS

PRIMERO. Conforme a documento privado, entre **SANDRA MILENA CELIS USECHE** (LA ARRENDADORA) y **NELSON GARCÍA ARIAS** junto con **WILSON DARIO GARCÍA CLAROS** (LOS ARRENDATARIOS), el primero (1) de julio de dos mil catorce (2014), celebraron CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL sobre el bien inmueble **LOCAL UBICADO EN LA AVENIDA 26 No. 37-39 BARRIO LAS GRANJAS DE LA CIUDAD DE NEIVA, CUYOS LINDEROS SON LOS SIGUIENTES, POR EL NORTE: CALLE 38, POR EL SUR: LOTE NÚMERO 16, POR EL ORIENTE: CON LA AVENIDA 26, y POR EL OCCIDENTE: CON EL LOTE No. 15.**

SEGUNDO. El contrato de arrendamiento se firmó por un término de 7 años, otorgando a los arrendatarios la facultad de ceder el contrato, además, se dispusieron como causales de terminación el incumplimiento en el pago de servicios públicos y de los cánones de arrendamiento.

TERCERO. Manifestó el demandante que actualmente la tenencia del bien inmueble está en cabeza de ASNEYDER GARCÍA ARIAS, en virtud del subarrendamiento realizado por los arrendatarios NELSON GARCÍA ARIAS y WILSON DARIO GARCÍA CLAROS.

CUARTO. Los arrendatarios han incumplido el pago de los cánones y de los servicios públicos domiciliarios, incurriendo en mora desde el primero (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

III. PRETENSIONES

PRIMERO. DECLARAR terminado el **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL firmado el 1 de julio de 2014,** celebrado entre **SANDRA MILENA CELIS USECHE (LA ARRENDADORA)** y **NELSON GARCÍA ARIAS y WILSON DARIO GARCÍA CLAROS (LOS ARRENDATARIOS)**, por la

causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento mensuales desde el 1 de agosto de 2018, más el valor de los respectivos servicios domiciliarios, esto sobre el bien inmueble LOCAL UBICADO EN LA AVENIDA 26 No. 37-39 BARRIO LAS GRANJAS DE LA CIUDAD DE NEIVA, CUYOS LINDEROS SON LOS SIGUIENTES, POR EL NORTE: CALLE 38, POR EL SUR: LOTE NUMERO 16, POR EL ORIENTE: CON LA AVENIDA 26, y POR EL OCCIDENTE: CON EL LOTE No. 15.

SEGUNDO. ORDENAR a los demandados **NELSON GARCÍA ARIAS, WILSON DARIO GARCÍA CLAROS y ASNEYDER GARCÍA ARIAS,** la desocupación y entrega del bien inmueble.

TERCERO. NO ESCUCHAR al demandado **NELSON GARCÍA ARIAS, WILSON DARIO GARCÍA CLAROS y ASNEYDER GARCÍA ARIAS** durante el transcurso del proceso mientras no se consigne o se cancele el valor de los cánones de arrendamiento adeudados a la fecha de presentación de la demanda.

CUARTO. ORDENAR la práctica de la diligencia de entrega del inmueble objeto de restitución, esto, en caso de no efectuarse la entrega de forma voluntaria por los demandados.

QUINTO. CONDENAR en costas al demandado.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante interlocutorio dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019), ordenando el traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días. Al no ser posible la notificación personal de los demandados, se ordenó la representación de estos a través de curador ad-litem, quien contestó en término sin proponer excepciones.

V. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho determinar si en este caso se presentan las condiciones para decretar la terminación del Contrato de Arrendamiento de local comercial, **sobre el bien inmueble** LOCAL UBICADO EN LA AVENIDA 26 No. 37-39 BARRIO LAS GRANJAS DE LA CIUDAD DE NEIVA, CUYOS LINDEROS SON LOS SIGUIENTES, POR EL NORTE: CALLE 38, POR EL SUR: LOTE NUMERO 16, POR EL ORIENTE: CON LA AVENIDA 26, y POR EL OCCIDENTE: CON EL LOTE No. 15.

VI. CONSIDERACIONES

Inicialmente se advierte, que dentro de la actuación se han cumplido los presupuestos procesales de competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma.

Igualmente, se estableció que la presente acción va encaminada a obtener a favor del demandante la restitución del inmueble ubicado en la avenida 26 No. 37-39 del barrio las Granjas en Neiva (H), dado en arrendamiento para fines comerciales, esto, debido al incumplimiento del Contrato de Arrendamiento de local comercial celebrado entre las partes el 1 de julio de 2014, por cuanto el demandado incurrió en mora en el pago de las obligaciones estipuladas, en la forma señalada en el documento en comento, desde el 1 de agosto de 2018.

En este orden, se predica del concepto del contrato de arrendamiento como aquél por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce total o parcial de un bien y la otra a pagar por este goce un precio determinado, como ocurrió en el presente caso entre los señores **SANDRA MILENA CELIS USECHE (LA ARRENDADORA)** y **NELSON GARCÍA ARIAS junto con WILSON**

DARIO GARCÍA CLAROS (LOS ARRENDATARIOS), en el cual, la primera se comprometió a entregar un bien inmueble a favor de los arrendatarios con fines comerciales, esperando de estos en contraprestación el pago mensual de los cánones de arrendamiento.

Como características de este contrato, se indica que es de índole ***bilateral*** pues las partes (arrendadora y arrendatarios) se obligan recíprocamente; ***consensual***, por perfeccionarse por el mutuo acuerdo de las partes; ***oneroso***, por gravarse simultáneamente las partes contratantes; ***de ejecución o tracto sucesivo***, en razón de realizarse y cumplirse periódicamente las obligaciones dimanadas del mismo; ***nominado***, pues el Código Civil se encarga de calificarlo y desarrollarlo al igual que el de Comercio respecto de algunos bienes (naves, aeronaves y establecimientos de comercio); y, ***principal***, por tener existencia propia y no requerir de otro negocio jurídico para adquirir forma contractual.

Por otra parte, la buena fe es principio rector de las obligaciones contractuales, obligándose los contratantes a lo expresamente pactado y a las cuestiones naturales y accidentales del contrato legalmente celebrado tal como se desprende de lo establecido en el artículo 1603 de la codificación antes mencionada.

El no dar cumplimiento a las obligaciones pactadas en las condiciones y términos del contrato dará lugar a las consecuencias jurídicas que ello implica, esto es, conceder al contratante cumplido la facultad de dar por terminada la relación contractual; ilustra la citada compilación que el deudor está en mora cuando no cumple su prestación debida en el lapso de tiempo estipulado, excepto en los casos especiales en el que se exija requerimiento para constituir en mora tal como lo prevé el numeral 1° del artículo 1608 del Código Civil.

Establecidas las anteriores premisas normativas relativas al contrato de arrendamiento del primero (1) de julio de dos mil catorce (2014) objeto de la demanda de restitución, se centra el Juzgado en el análisis de los hechos y pretensiones que la motivan, incoada por **SANDRA MILENA CELIS USECHE** ante el incumplimiento de los señores **NELSON GARCÍA ARIAS y WILSON DARIO GARCÍA CLAROS** en el pago oportuno de los cánones de arrendamiento.

Así, pues, por encontrarse fundado y cumplir el documento privado base de restitución, la virtud de constituir idoneidad para ser exigible, sometido a las normas generales que sobre el contrato de arrendamiento establece el Código Civil, se ordenó su trámite y traslado a los demandados por el término reglamentario, sin que luego de surtidos los trámites pertinentes haya sido posible la notificación personal de estos, por lo que, se procedió al nombramiento de curador ad-litem, quien se notificó en debida forma y contestó sin presentar excepciones, manifestando estarse a lo dispuesto en el trámite probatorio.

Prescribió el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el demandante presenta prueba del contrato y el Juez no decreta pruebas de oficio, proferirá sentencia ordenando la restitución.

Con base en la normatividad anterior, si la parte demandada se notificó debidamente y dentro del término legal de que disponía para contestar la demanda y/o proponer excepciones no se opuso como prescribe la normatividad procesal civil, debe darse aplicación al presupuesto normativo referenciado.

Así, pues, como quiera que en el sub-examine la demandante **SANDRA MILENA CELIS USECHE** allegó prueba de la existencia del contrato de arrendamiento del primero (1) de julio de dos mil catorce (2014), en virtud del cual entregó al locatario a título de arrendamiento el inmueble ya descrito en

líneas anteriores, cuya restitución pretende, y teniendo en cuenta que la curadora ad-litem en representación de los demandados, no se opuso a las pretensiones, lo procedente es proferir sentencia en tanto no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento del primero (1) de julio de dos mil catorce (2014) celebrado entre **SANDRA MILENA CELIS USECHE** y los señores **NELSON GARCÍA ARIAS y WILSON DARIO GARCÍA CLAROS**, por **INCUMPLIMIENTO** en el pago de los cánones de arrendamiento mensuales pactados.

SEGUNDO. ORDENAR a los demandados **NELSON GARCÍA ARIAS, WILSON DARIO GARCÍA CLAROS y ASNEYDER GARCÍA ARIAS o a quien ostente la tenencia del bien inmueble,** RESTITUIR **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia,** el bien inmueble LOCAL UBICADO EN LA AVENIDA 26 No. 37-39 BARRIO LAS GRANJAS DE LA CIUDAD DE NEIVA, CUYOS LINDEROS SON LOS SIGUIENTES, POR EL NORTE: CALLE 38, POR EL SUR: LOTE NUMERO 16, POR EL ORIENTE: CON LA AVENIDA 26, y POR EL OCCIDENTE: CON EL LOTE No. 15.

TERCERO. DISPONER que, de no verificarse en la oportunidad prevista la entrega del bien inmueble ordenada en el numeral anterior, ésta se realice mediante diligencia, para lo cual se comisionará con amplias facultades, al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA**, para lo cual se librará el respectivo despacho al funcionario comisionado con los insertos necesarios, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 40 ibídem.

CUARTO. CONDENAR en costas a los demandados **NELSON GARCÍA ARIAS, WILSON DARIO GARCÍA CLAROS y ASNEYDER GARCÍA ARIAS**, las cuales por secretaría se tasarán.

QUINTO. FIJAR como Agencias en Derecho la suma de **$ 2.940.045**, de conformidad con lo establecido en el artículo 5-1, numeral ii), literal a), en primera instancia del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura *"por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho".*

SEXTO. ARCHIVAR el expediente, previas las constancias de rigor en el software de Gestión XXI.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Rls.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32200830d78c12e0ae8573c623e963e805e6a168bde7e2d384f00470bd428e93**
Documento generado en 29/06/2022 02:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2022-00344-00

A s u n t o

En el proceso Ejecutivo singular de Menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** frente a **FABIO CANO CUENCA,** se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso**.**

C o n s i d e r a c i o n e s

BANCO DE BOGOTA S.A. demandó ejecutivamente a **FABIO CANO CUENCA,** y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 1º de junio de 2022, por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el titulo valor –**Pagaré No. 12208091**– objeto de ejecución, esto es, capital insoluto e intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del P.

El demandado **FABIO CANO CUENCA, s**e notificó a través de la dirección electrónica de conformidad con el Art. 291-3 del C.G.P, y según constancia secretarial del 28 de junio de 2022, el término de que disponía el demandado para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar venció en silencio el 22 de junio de 2022, con acuse de recibido del día 04 de junio del mismo año.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **CANO CUENCA,** máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** frente a **FABIO CANO CUENCA.**

2.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes gravados.

4.- Condenar en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de ***$2.303.900,00 Mcte.***

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs**.**

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f3b305ddacd15d3beeb43957fa8614b3fb8dd0b96f814a0d78bd4146655d54d**
Documento generado en 29/06/2022 04:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica